

Año: 2021

Expediente: 14585/LXXVI

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVI Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. MARÍA DEL CONSUELO GÁLVEZ CONTRERAS, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA LXXVI LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A REFORZAR EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, LA IGUALDAD DE GÉNERO Y EL DERECHO A LA IDENTIDAD.

**INICIADO EN SESIÓN:** 20 de octubre del 2021

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Legislación

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

**DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE.-**



La suscrita, diputada integrante del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza en la LXVI Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo a presentar Iniciativa de reforma al Código Civil para el Estado, con base en la siguiente

**Exposición de Motivos**

Dentro de la agenda legislativa de Nueva Alianza, se ha buscado reflejar la realidad en la que las y los nuevoleoneses habitan.

En mis acercamientos con las mujeres del distrito que represento, he encontrado una serie de problemáticas que no han sido atendidas y que pueden considerarse como una forma de violencia institucionalizada contra mujeres y niños.

Situaciones como los gastos que deben afrontar las mujeres embarazadas, el reconocimiento de los hijos e hijas por parte del padre biológico o los requisitos e impedimentos para el matrimonio, lo cual limita el libre desarrollo de las personas, lo que tiene como consecuencia que muchas personas se enfrenten a una legislación rígida, representativa del pensamiento de otros momentos históricos de la sociedad.

Sin embargo, debemos recordar siempre nuestras prioridades como Diputados. Es nuestra obligación legislar teniendo como centro de todos los derechos fundamentales, más cuando se trate de temas que involucran a

menores, a madres y padres, así como el derecho de las personas a decidir en temas como el matrimonio.

Sabemos que es constitucionalmente admisible que toda persona, en ejercicio de su autonomía, pueda contraer matrimonio sin que el Estado decida si debe o no debe decidir sobre su estado civil, por razones de enfermedades, con consecuencias que van a ser únicamente derivadas de su decisión, por lo que es indispensable eliminar cualquier impedimento para que las personas puedan hacer uso de sus capacidades jurídicas.

Por otro lado, Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la identidad "puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso. Respecto de los niños y niñas, el derecho a la identidad comprende, entre otros, el derecho a la nacionalidad, al nombre y a las relaciones de familia".

También la Corte hace referencia a la existencia del "derecho a conocer la verdad sobre su propia identidad", por lo que, al tener como prioridad trabajar a favor de las niñas, niños y adolescentes, es que me permite manifestar que, independientemente la situación de su madre o de su padre, no debe dejarse a la ambigüedad el tener un nombre y ser reconocido legalmente como una persona sujeta de derechos.

Cualquier menor debe tener nombre y apellido, desde el momento en que nace, toda vez que el derecho a la identidad es consustancial a los atributos y a la dignidad humana y más claro es el no limitar el hecho de que se deje en meras presunciones si es hija o hijo del matrimonio, por lo que es necesario hacer modificaciones al Código Civil de nuestra entidad, a efecto de que quede establecido en nuestra ley, lo que debe acatarse como resultado para que un Juez decida dictar la resolución respecto a una situación, sin que de facto haya inclinaciones por alguna de las partes.

Es importante mencionar que, a pesar del avance en el reconocimiento de los derechos humanos y la suscripción de nuestro país a los instrumentos internacionales, las legislaciones locales han quedado rezagadas, pues en muchos casos, no se contiene las excepciones o casos específicos necesarios para hacer válido un derecho humano en particular.

Ha sido de mi conocimiento, además, las inquietudes del Consejo Consultivo 2020-2021 del Instituto Estatal de las Mujeres, que son coincidentes con las problemáticas que he encontrado en mi distrito.

Entre los temas que se abordan, están las relacionadas con el derecho a la identidad de los menores, los impedimentos para el matrimonio, la ampliación del concepto de alimentos para las mujeres embarazadas y la revisión de las causas de suspensión de la obligación alimentaria, inclusión de las pruebas de ADN para la confirmación de la paternidad y eliminación de los estereotipos de género dentro para la determinación de la custodia de menores.

Nuevo León debe ser un Estado en donde haya leyes y normas que refuercen el derecho al libre desarrollo de la personalidad, la igualdad de género y el derecho a la identidad, los cuales son principios los que nuestra Carta Magna los establece como derechos fundamentales.

En lo específico, la propuesta de reforma al Código Civil del Estado del Grupo Legislativo Nueva Alianza, consiste en lo siguiente:

- Art. 92.- Se elimina la referencia a matrimonios anteriores de la solicitud de matrimonio ante registro civil.
- Art. 156.- Se elimina la excepción que se hacía en la fracción VII, en relación al rapto como uno de los impedimentos para el matrimonio. En la fracción IX, se establece que la incapacidad por interdicción aplica de acuerdo a lo indicado en el artículo 23 BIS del mismo Código.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA



- Art. 308.- Se especifica que, para la mujer gestante, los alimentos incluyen los gastos médicos prenatales, medicamentos y suplementos prescritos, ropa de maternidad y todos los elementos necesarios para un parto en condiciones de higiene y bienestar.
- Art. 320.- Se elimina el supuesto de "Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla", tratándose de la suspensión de la obligación de dar alimentos.
- Art. 326.-Se adiciona el supuesto de desconocimiento de paternidad cuando existe una prueba de ADN que lo demuestra. Se elimina el supuesto de desconocimiento relativo a que "no haya tenido acceso carnal a la mujer" en un plazo de 10 meses anteriores al parto.
- Art. 328.- Posibilidad de desconocimiento de paternidad en los casos de nacimientos dentro de los 180 días posteriores al matrimonio cuando hay prueba de ADN.
- Art. 374.- Posibilidad de reconocimiento de paternidad para hombre distinto del marido, cuando existe prueba de paternidad.
- Art. 414 BIS.- Se elimina el derecho preferente de la madre al cuidado de los hijos, estableciéndose que el juez deberá evaluar a ambos progenitores antes de decidir, observándose el principio de igualdad y las circunstancias especiales del caso tomando como prioridad el interés superior del menor.

Las propuestas ya señaladas se desprenden, entre otras, del análisis de algunos criterios fijados por el poder Judicial de la Federación, incluidas jurisprudencia y tesis que a continuación se mencionan:

Jurisprudencias:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA



- **PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. NO ES OBSTÁCULO PARA SU ADMISIÓN EN UN JUICIO DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD QUE OBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO DEL ACTOR EL REGISTRO DE UN PADRE LEGAL (LEGISLACIONES CIVILES DE SINALOA Y EL ESTADO DE MÉXICO).**
- **PATERNIDAD. EL VARÓN DISTINTO DEL MARIDO ESTÁ LEGITIMADO PARA CUESTIONAR LA DEL HIJO NACIDO EN EL MATRIMONIO DE LA MADRE CON AQUÉL, PERO LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DEPENDERÁ DE LA PONDERACIÓN QUE HAGA EL JUZGADOR PARA DETERMINAR QUE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN ARMONIZA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR CON LOS DEMÁS DERECHOS INHERENTES (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y DE NUEVO LEÓN).**
- **INDAGATORIA DE PATERNIDAD. NO ES OBSTÁCULO PARA LA MISMA QUE EL PRESUNTO PADRE HAYA ESTADO CASADO CON PERSONA DISTINTA A LA MADRE DEL NIÑO, AL MOMENTO DE SU CONCEPCIÓN (ARTÍCULO 315 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, VIGENTE HASTA EL 7 DE OCTUBRE DE 2010).**
- **ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO.**
- **ALIMENTOS. EL CONTENIDO, REGULACIÓN Y ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS DEPENDERÁ DEL TIPO DE RELACIÓN FAMILIAR DE QUE SE TRATE.**
- **ALIMENTOS. SU OTORGAMIENTO DEBE REALIZARSE CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO.**
- **ALIMENTOS. LA MUJER QUE HA PROCREADO HIJOS, TIENE DERECHO A RECIBIRLOS DEL PADRE DE ELLOS, CON INDEPENDENCIA DE QUE EXISTA UN MATRIMONIO PREVIO, QUE IMPIDA CONFIGURAR EL**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA



CONCUBINATO O ALGUNA OTRA INSTITUCIÓN DE FAMILIA, YA QUE ES UN TRATO DISCRIMINATORIO EXIGIR ALGUNO DE ESOS VÍNCULOS, PORQUE ES EL MEDIO NATURAL DE LA PROCREACIÓN EL QUE ORIGINA LA NECESARIA RELACIÓN DE SOLIDARIDAD Y AYUDA MUTUA ENTRE MADRE E HIJOS Y PADRE.

### Tesis

- DERECHO A LA IDENTIDAD. SU PROTECCIÓN DESDE EL DERECHO A LA SALUD FÍSICA Y MENTAL.
- DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. INJERENCIA DE LA REALIDAD SOCIAL.
- DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. INJERENCIA DE LA REALIDAD SOCIAL.
- PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA FIGURA DE "ESTADO DE INTERDICCIÓN" NO ES ARMONIZABLE CON LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.
- PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA FIGURA DE "ESTADO DE INTERDICCIÓN" FOMENTA ESTEREOTIPOS QUE IMPIDEN SU PLENA INCLUSIÓN EN LA SOCIEDAD.
- PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO DE INTERDICCIÓN VULNERA SU DERECHO A UNA VIDA INDEPENDIENTE Y A SER INCLUIDAS EN LA COMUNIDAD AL NEGARLES LA CAPACIDAD JURÍDICA.
- CONTROVERSIAS FAMILIARES DE GUARDA Y CUSTODIA, DEPÓSITO O CONVIVENCIA. CUANDO UNO DE LOS PROGENITORES EXPRESE QUE POR SER DEL MISMO SEXO QUE SU HIJO O HIJA, ESA CIRCUNSTANCIA LO CONVIERTA EN LA PERSONA IDÓNEA PARA ATENDER LAS



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA



NECESIDADES O CUESTIONES ÍNTIMAS, ELLO ES INCORRECTO,  
PORQUE PARTE DE UNA PREDETERMINACIÓN O PREJUICIO SEXISTA.

La propuesta de reforma puede comprenderse mejor a través del siguiente cuadro comparativo:

Art. 92.- La solicitud a que se refiere el artículo anterior, expresará.  I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, nacionalidad y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si estos, fueran conocidos. <del>Cuando alguno o ambos pretendientes hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien se celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y fecha de ésta.</del>  II.- Que no tienen impedimento legal para casarse; y  III.- Que es su voluntad unirse en matrimonio.	Art. 92 ...  I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, nacionalidad y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si estos, fueran conocidos.  II a III.- ...
Art. 156.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:  I.- La falta de edad requerida por la ley;	Art. 156.- ...  I a VI. - ...



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA



**II.- DEROGADA. P.O. 08 DE ENERO DE 2018.**

**III.-** El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

**IV.-** El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;

**V.- DEROGADA. P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2016.**

**VI.-** El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;

**VII.-** La fuerza o miedo graves. ~~En caso de rapto, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida al lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;~~

**VII.- La fuerza o miedo graves.**

<p>VIII.- La embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. <del>La impotencia incurable para la cópula, cuando no sea a causa de la edad, o cuando no sea consentida expresamente por ambos contrayentes; y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas e hereditarias.</del></p>	<p>VIII.- La embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes.</p>
<p>IX.- La incapacidad que ha sido declarada en juicio de interdicción;</p>	<p><b>IX.- La incapacidad incompatible con el matrimonio, siempre que haya sido declarada por un Juez en un procedimiento de interdicción, atendiendo lo establecido en el artículo 23 Bis de este Código; y</b></p>
<p>X.- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquélla con quien se pretenda contraer.  De estos impedimentos solo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.</p>	<p>X.- ...  ...</p>
<p>Art. 308.- Los alimentos comprenden la manutención en general que incluye entre otros, la comida, el vestido, la habitación y la salud.</p>	<p>Art. 308.- ...</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA



Respecto de los menores de edad, los alimentos comprenderán, además, los gastos necesarios para la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su edad y circunstancias personales, lo cual también deberá considerarse respecto de los mayores de edad, cuando el caso así lo amerite.

**Tratándose de la mujer gestante, los alimentos incluirán el costo el costo de la atención médica requerida por la madre y el no nacido, los estudios y en su caso, los medicamentos y suplementos alimenticios para la madre prescritos por el médico, así como la ropa de maternidad y todos los elementos necesarios para tener un parto en condiciones de higiene y bienestar.**

...

Cuando el acreedor alimentista tenga alguna discapacidad temporal o permanente, los alimentos incluirán también, los gastos en higiene, asistencia personal, rehabilitación y los de traslado



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA



cuando la persona requiera acudir a recibir atención derivada de la misma; y en general, todo aquél gasto originado con motivo de la discapacidad.

Art. 320.- Se suspenderá la obligación de dar alimentos:

I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

III.- DEROGADA. P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2016.

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;

V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables;

VI.- DEROGADA. P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2016.

En cualquiera de los supuestos anteriores, de cambiar las

Art. 320.-

I.- DEROGADA;

II a VI. -...

...

circunstancias que originaron la suspensión, podrá reclamarse en la vía incidental atendiendo la necesidad de quien los reclama y la posibilidad de quien debe otorgarlos.

Art. 326.- El marido no podrá desconocer a la hija o hijo, alegando no ser su padre biológico, aunque la madre declare que no es hija o hijo de su esposo, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado o que estando separada de su cónyuge viva maritalmente con otro hombre y éste reconozca como suyo al (sic) hija o hijo de aquélla, en términos de lo dispuesto por el Artículo 64.

También podrá desconocer a la hija o hijo cuando demuestre que durante los diez meses que

**Art. 326.-** El marido no podrá desconocer a la hija o hijo, alegando no ser su padre biológico, aunque la madre declare que no es hija o hijo de su esposo, **a no ser que esto se demuestre mediante la prueba del ADN, prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células, realizada por instituciones que cumplan con los requisitos establecidos por la Secretaría de Salud del Estado, o que** el nacimiento se le haya ocultado o que estando separada de su cónyuge viva maritalmente con otro hombre y éste reconozca como suyo al hija o hijo de aquélla, en términos de lo dispuesto por el Artículo 64.

**La prueba de ADN señalada en el párrafo anterior, tendrá validez plena.**

También podrá desconocer a la hija o hijo demuestre que existan razones biológicas o fisiológicas

<p><del>precedieron al nacimiento no tuve acceso carnal con su esposa o que, aun habiéndolo tenido, existan razones biológicas o fisiológicas plenamente comprobadas que imposibiliten la concepción</del></p>	<p>plenamente comprobadas que imposibiliten la concepción.</p>
<p>Art. 328.- El marido no podrá desconocer que es padre de la hija o hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio:</p> <p>I.- Si se probare que supo antes de casarse el embarazo de su futura consorte;</p> <p>II.- Si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y ésta fue firmada por él, o contiene su declaración de no saber firmar;</p> <p>III.- Si ha reconocido expresamente por suyo a la hija o hijo de su mujer;</p> <p>IV.- Si la hija o hijo no nació capaz de vivir.</p>	<p>Art. 328.- ...</p> <p>I a IV.- ...</p> <p><b>En los casos de las fracciones II y III, se podrá desconocer la paternidad solamente si se demuestra no ser el padre biológico mediante la prueba del</b></p>



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA



	<p><b>ADN, prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células, realizada por instituciones que cumplan con los requisitos establecidos por la Secretaría de Salud del Estado, la cual tendrá plena validez</b></p>
Art. 374.- La hija o hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hija o hijo por otro hombre distinto del marido, salvo lo dispuesto por el artículo 64 o cuando el marido lo haya desconocido, y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es su hija o hijo.	<p><b>Artículo 374.- La hija o hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido por otro hombre distinto del marido, a menos que el padre biológico demuestren la filiación por medio de la prueba del ADN, prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células, realizada por instituciones que cumplan con los requisitos establecidos por la Secretaría de Salud del Estado, o cuando el marido lo haya desconocido, y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es su hija o hijo.</b></p>
Art. 414 BIS. - <del>La madre tendrá en todos los casos en que no viva con el padre de sus hijas o hijos, el derecho preferente de mantener a su cuidado a los que fueren menores de doce años, a menos que hubiese sido sentenciada por incurrir en conductas de violencia familiar, sea</del>	<p><b>Art. 414 BIS. - Tratándose del cuidado de los hijos menores de doce años, no se podrá otorgar preferencia a ninguno de los padres con base en estereotipos de género.</b></p>

de las contempladas en el Código Civil o en el Código Penal como delitos de violencia familiar o equiparable a la violencia familiar, exista orden de restricción dictada por autoridad competente, que se dedicare a la prostitución, al lenocinio, hubiere contraído el hábito de embriaguez, drogadicción o cualquier otra adicción que pusiere directa o indirectamente en riesgo la estabilidad física o emocional del menor, tuviere alguna enfermedad contagiosa, o por su conducta antisocial ofreciere peligro grave para la salud o la moralidad de sus hijas e hijos. Debiendo en todo caso el Juez, escuchar la opinión de los menores conforme a su edad y madurez, resolviendo siempre conforme al interés superior de éstos. En todos los casos, el Juez deberá garantizar y facilitar la convivencia de los menores con su padre o madre y cuando sea necesario supervisarla.

**Para determinar a cuál de los progenitores corresponde la guarda y custodia de un menor, se deberán examinar las circunstancias especiales del caso tomando el interés superior del niño como principio rector, a fin de lograr un estudio objetivo de las aptitudes reales de los padres, que resulte acorde al principio de igualdad, libre de visiones estereotipadas de género y que incluya la complejidad de la dinámica familiar.**

**No podrá negarse la custodia a alguno de los progenitores a menos que hubiese sido sentenciado por incurrir en conductas de violencia familiar, sea de las contempladas en el Código Civil o en el Código Penal como delitos de violencia familiar o equiparable a la violencia familiar, exista orden de restricción dictada por autoridad competente, que se dedicare a la prostitución, al lenocinio, hubiere contraído el hábito de embriaguez, drogadicción o cualquier otra adicción que pusiere**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA



directa o indirectamente en riesgo la estabilidad física o emocional del menor, tuviere alguna enfermedad contagiosa, o por su conducta antisocial ofreciere peligro grave para la salud o la moralidad de sus hijas e hijos.

**En todo caso, el Juez deberá,** escuchar la opinión de los menores conforme a su edad y madurez, resolviendo siempre conforme al interés superior de éstos. En todos los casos, el Juez deberá garantizar y facilitar la convivencia de los menores con su padre o madre y cuando sea necesario supervisarla.

Concluyo señalando que tenemos como obligación legislar sobre bases de igualdad en todos los planos, tanto para mujeres como hombres, donde además se puedan desarrollar libremente, y que como resultado todas y todos sean respetados, y haya un lugar sano y digno para que las niñas y niños, que son nuestra prioridad, puedan crecer en un ambiente libre de represiones.

Por todo lo anterior, es que pongo a consideración de esta Asamblea el siguiente proyecto de:

#### DECRETO

**ÚNICO.-** Se reforman el artículo 92, en su fracción I; artículo 156, en sus fracciones VII, VIII y IX; el artículo 326, en sus párrafos primero y segundo;

el artículo 374 y 414 BIS; se deroga la fracción I del artículo 320; y se adiciona un párrafo segundo al artículo 308, recorriéndose el anterior párrafo segundo; un párrafo segundo al artículo 326, recorriéndose el anterior párrafo segundo; y un párrafo segundo al artículo 328; todos del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 92 ...

I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, nacionalidad y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si estos, fueran conocidos.

II a III.- ...

Art. 156.- ...

I a VI. - ...

VII.- La fuerza o miedo graves.

VIII.- La embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes;

IX.- La incapacidad incompatible con el matrimonio, siempre que haya sido declarada por un Juez en un procedimiento de interdicción, atendiendo lo establecido en el artículo 23 Bis de este Código; y

X.- ...

...

Art. 308.- ...



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA



Tratándose de la mujer gestante, los alimentos incluirán el costo de la atención médica requerida por la madre y el no nacido, los estudios y en su caso, los medicamentos y suplementos alimenticios para la madre prescritos por el médico, así como la ropa de maternidad y todos los elementos necesarios para tener un parto en condiciones de higiene y bienestar.

...

**Art. 320.-**

I.- DEROGADA;

II a VI. -...

...

**Art. 326.-** El marido no podrá desconocer a la hija o hijo, alegando no ser su padre biológico, aunque la madre declare que no es hija o hijo de su esposo, a no ser que esto se demuestre mediante la prueba del ADN, prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células, realizada por instituciones que cumplan con los requisitos establecidos por la Secretaría de Salud del Estado, o que el nacimiento se le haya ocultado o que estando separada de su cónyuge viva maritalmente con otro hombre y éste reconozca como suyo al hija o hijo de aquélla, en términos de lo dispuesto por el Artículo 64.

La prueba de ADN señala en el párrafo anterior, tendrá validez plena.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA



También podrá desconocer a la hija o hijo demuestre que existan razones biológicas o fisiológicas plenamente comprobadas que imposibiliten la concepción.

Art. 328.- ...

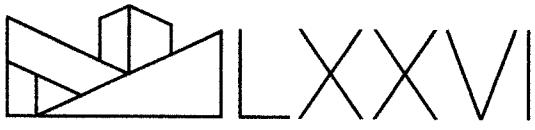
I a IV.- ...

En los casos de las fracciones II y III, se podrá desconocer la paternidad solamente si se demuestra no ser el padre biológico mediante la prueba del ADN, prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células, realizada por instituciones que cumplan con los requisitos establecidos por la Secretaría de Salud del Estado, la cual tendrá plena validez

Artículo 374.- La hija o hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido por otro hombre distinto del marido, a menos que el padre biológico demuestren la filiación por medio de la prueba del ADN, prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células, realizada por instituciones que cumplan con los requisitos establecidos por la Secretaría de Salud del Estado, o cuando el marido lo haya desconocido, y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es su hija o hijo.

Art. 414 BIS. - Tratándose del cuidado de los hijos menores de doce años, no se podrá otorgar preferencia a ninguno de los padres con base en estereotipos de género.

Para determinar a cuál de los progenitores corresponde la guarda y custodia de un menor, se deberán examinar las circunstancias especiales del caso tomando el interés superior del niño como principio rector, a fin de lograr un estudio objetivo de las aptitudes reales de los padres, que resulte acorde al principio de igualdad, libre de visiones estereotipadas de género y que incluya la complejidad de la dinámica familiar.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA



No podrá negarse la custodia a alguno de los progenitores a menos que hubiese sido sentenciado por incurrir en conductas de violencia familiar, sea de las contempladas en el Código Civil o en el Código Penal como delitos de violencia familiar o equiparable a la violencia familiar, exista orden de restricción dictada por autoridad competente, que se dedicare a la prostitución, al lenocinio, hubiere contraído el hábito de embriaguez, drogadicción o cualquier otra adicción que pusiere directa o indirectamente en riesgo la estabilidad física o emocional del menor, tuviere alguna enfermedad contagiosa, o por su conducta antisocial ofreciere peligro grave para la salud o la moralidad de sus hijas e hijos.

En todo caso, el Juez deberá, escuchar la opinión de los menores conforme a su edad y madurez, resolviendo siempre conforme al interés superior de éstos. En todos los casos, el Juez deberá garantizar y facilitar la convivencia de los menores con su padre o madre y cuando sea necesario supervisarla.

### Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Aquellos asuntos iniciados antes de la entrada en vigor de las reformas contenidas en el presente Decreto, se tramitarán hasta su resolución con base en el texto vigente al momento de su presentación.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 18 DE OCTUBRE DE 2021

DIP. MARÍA DEL CONSUELO GÁLVEZ CONTRERAS

